

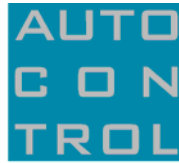
## Resumen: **Sanofi-Aventis, S.A. vs. Novo Nordisk Pharma, S.A** **“Hospitalidad Levemir”**

Resolución de 21 de Mayo de la Sección Primera del Jurado por la que se desestima la reclamación presentada por la compañía SANOFI-AVENTIS, S.A. frente a una práctica promocional llevada a cabo por NOVO NORDISK PHARMA, S.A. La misma consiste en la puesta a disposición de una consola de videojuegos Nintendo Wii, en un stand de promoción del producto Levemir® que NOVO NORDISK PHARMA, S.A instaló en el Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna (“SEMI”), celebrado en La Coruña durante los días 19 a 22 de Noviembre de 2008.

La Sección Primera, a la vista de la prueba aportada y del análisis de las alegaciones de ambas partes, interpreta que las actuaciones de NOVO en el marco del Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna no excedieron de los límites establecidos en el artículo 11 del Código de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos de Farmaindustria, ni de los criterios fijados en la respuesta de la Unidad de Supervisión Deontológica a la consulta nº 35 sobre interpretación del Código en materia de *áreas de descanso*.

### **II Recurso de alzada**

SANOFI-AVENTIS, S.A. interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno del Jurado mediante Resolución de 25 de junio de 2009, en la que se confirman los argumentos y conclusiones de la Sección Primera del Jurado.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

## Texto completo de la Resolución de Pleno: **Sanofi-Aventis, S.A. vs. Novo Nordisk Pharma, S.A. "Hospitalidad Levemir"**

En Madrid, a 25 de junio de 2009, reunido el Pleno del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidido por D. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, para el análisis del recurso de alzada presentado por Novo Nordisk Pharma, S.A. frente a la Resolución de la Sección Primera del Jurado de 21 de mayo de 2009, emite la siguiente,

### RESOLUCIÓN

#### I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 18 de marzo de 2009, la compañía Sanofi-Aventis, S.A. (en lo sucesivo, SANOFI-AVENTIS) presentó una reclamación ante la Comisión Deontológica de FARMAINDUSTRIA, contra una práctica promocional contraria al Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios.

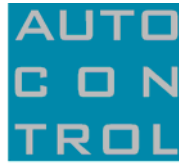
A la vista de que no se alcanzó un acuerdo de conciliación entre las partes, el pasado 27 de abril la Comisión Deontológica de FARMAINDUSTRIA dio traslado al Jurado de Autocontrol del correspondiente expediente, de acuerdo con el Convenio suscrito entre FARMAINDUSTRIA y AUTOCONTROL y de conformidad con el Reglamento de los Órganos de Control del Sistema de Autorregulación de la Industria Farmacéutica.

2.- Se dan por reproducidos la descripción de la actividad promocional denunciada, así como los argumentos esgrimidos por ambas partes, tal y como se recogen en la Resolución de la Sección Primera del Jurado de 21 de mayo de 2009.

3.- Mediante la citada Resolución, la Sección Primera del Jurado de la Publicidad acordó desestimar la reclamación interpuesta, al no apreciar infracción del art. 11 del Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios.

4.- El pasado 8 de junio SANOFI-AVENTIS interpuso recurso de alzada contra la mencionada Resolución de la Sección Primera, por estar en desacuerdo con la misma.

Sostiene la recurrente que la Resolución efectúa una interpretación subjetiva, no ajustada ni a la literalidad ni a la interpretación que debe realizarse del Artículo 11 del Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios, y, en especial, de la Consulta nº 35 sobre Interpretación del Código. En este sentido, señala SANOFI-AVENTIS que en la Resolución no existe fundamento



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

que permita entender las razones por las cuales la Sección del Jurado concluye que la consola Nintendo Wii se asemeja a las prácticas admitidas (prensa, televisión y acceso a Internet), y no a las no admitidas (masajes y refrigerios de lujo).

La Resolución del Jurado –prosigue- ha efectuado una interpretación de la Consulta nº 35 que resulta contraria a la misma, pues –según ésta- el principal requisito que deben cumplir las Áreas de Descanso y los elementos de las mismas es "*favorecer el intercambio científico*", requisito que no ha sido valorado por el Jurado. Además, la Resolución del Jurado –añade- no tiene en consideración que lo que realmente establece la citada Consulta es que en materia de hospitalidad resulta esencial que la misma sea "moderada", no permitiendo que concurren elementos que puedan dañar la imagen de la industria farmacéutica. Si la Unidad de Supervisión Deontológica –afirma- se ha manifestado de forma explícita para establecer que no se admiten prácticas más allá de ofrecer "agua y café", resulta evidente que la instalación de un juego lúdico en un stand de un congreso, resulta totalmente contrario a las disposiciones del Código.

Señala asimismo la recurrente que no es cierto que la consola Nintendo Wii que NOVO puso a disposición de los profesionales sanitarios en su stand del Congreso, ejecutara un programa de ejercicio guiado, ya que la realidad es que se les facilitó una serie de juegos que ninguna relación tienen con la práctica del ejercicio físico. En este sentido, cita SANOFI-AVENTIS la Circular nº 17/2004 de la Unidad de Supervisión Deontológica, que, aunque relativa a las materias relativas a "incentivos" y no "hospitalidad", resulta significativa por recoger de forma clara la opinión que tiene la Unidad de Supervisión Deontológica de los juegos: no los admite –sostiene SANOFI-AVENTIS- por la imagen que los mismos dan a la industria farmacéutica.

Finalmente –esgrime- tampoco ha valorado la Resolución que la consola fue instalada como un claro reclamo con la intención de fomentar las ventas del medicamento titularidad de NOVO, en claro perjuicio de otras compañías que en estricta interpretación del Código, no hacen uso de prácticas que no quedan amparadas de forma clara por el mismo.

A la vista de lo expuesto, esta parte solicita al Pleno del Jurado que admita a trámite el presente recurso de alzada y en su virtud se declare que la práctica llevada a cabo por NOVO es contraria al citado Código, calificando como grave la infracción e imponiéndole el pago de las tasas devengadas en el presente procedimiento.

**5.-** Habiéndose dado traslado del recurso de alzada de SANOFI-AVENTIS a NOVO, esta compañía presentó escrito de impugnación al mismo, realizando las alegaciones que a continuación se exponen:

Manifiesta NOVO en primer lugar que SANOFI AVENTIS insiste en imponer una interpretación rígida y estricta de la Consulta nº 35 que raya en lo absurdo. El problema surge – afirma NOVO- cuando la recurrente intenta ir más allá de lo que dice la citada Consulta, pretendiendo sostener que todos los elementos en un Área de Descanso deben estar orientados única y exclusivamente al intercambio científico, pues dicho texto no dice tal cosa. Y no lo dice – prosigue- porque una cosa es que un Área de Descanso deba ofrecer un ambiente propicio para que los asistentes puedan intercambiar ideas y opiniones, si así lo desean, y otra bien diferente es que no pueda ofrecerse a los asistentes algunas distracciones inocentes y modestas, tales como revistas, periódicos especializados y no especializados, televisores, hilo musical, o la posibilidad de conectarse a Internet. Si como afirma SANOFI-AVENTIS, todos y cada uno de los



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

elementos del área de Descanso tienen que estar orientados única y exclusivamente al intercambio científico ¿por qué, entonces, se permiten y se consideran legítimas estas distracciones? –cuestiona NOVO-.

Pero es que además -reitera NOVO- las prácticas de esta compañía se centran en el desarrollo de hábitos saludables destacando la importancia del ejercicio físico moderado como elemento de prevención y coadyuvante al tratamiento farmacológico de la diabetes. En este contexto –señala- se consideró que el uso de una consola Wii-Fit, con un programa de ejercicios guiados para todas las edades, constituiría una manera divertida y efectiva de llamar la atención de los profesionales sanitarios sobre la importancia de orientar al paciente en este campo. El recurso de la consola –añade- no pretendía ser otra cosa que una imaginativa llamada de atención sobre la importancia del ejercicio físico moderado en la prevención y mejora de la calidad de vida de los pacientes diabéticos. La recurrente, sin embargo, -afirma NOVO- se limita a restar displicentemente todo mérito a la idea.

De otro lado, sostiene NOVO que el elemento común de todos los obsequios prohibidos en la citada Circular, es que son susceptibles de uso personal y, como es lógico, el médico se los terminaría llevando a su casa para su propio uso o el de su familia. Pero no es posible –afirma- establecer un paralelismo entre regalar obsequios prohibidos y permitir el uso de una consola para hacer ejercicio unos minutos.

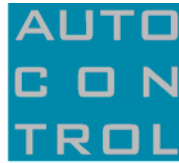
Asimismo, afirma NOVO que, al señalar el Código que la hospitalidad ofrecida a los médicos deber ser moderada, lo hace para evitarse que una hospitalidad excesiva pueda inclinar a un profesional sanitario a favorecer la prescripción de los productos del anfitrión en detrimento de otros, y también por motivos de orden estético, esto es, para evitar que una ostentación innecesaria de hospitalidad por parte de algún laboratorio pueda ser interpretada por un tercero como un intento de influir en el médico que prescribe, con el inevitable menoscabo que ello conllevaría para la imagen de la industria. Pues bien –prosigue- entender que un profesional sanitario va a considerar unos minutos de uso de la consola como un gran favor que debe agradecerse prescribiendo los productos de NOVO nos parece –alega NOVO- un soberano disparate. Y entender que un médico se va a marchar del congreso escandalizado por la ostentación y frivolidad de la industria, sólo por el hecho de que vio una consola en un stand, tampoco nos parece muy realista. De otro lado –reitera- hoy en día las llamadas "consolas de videojuegos" son una realidad perfectamente cotidiana y habitual para cualquier profesional sanitario, y no constituyen una novedad llamativa ni tampoco una opción al alcance de unos pocos bolsillos.

En definitiva –concluye NOVO- el hecho de que no se hayan visto antes iniciativas como la de NOVO, no parece razón suficiente para considerarlas contrarias al Código, ni un instrumento de agresión a la competencia.

Por todo lo cual, NOVO solicita la desestimación del recurso de alzada presentado por SANOFI-AVENTIS.

## **II.- Fundamentos deontológicos.**

1.- Tal y como se recoge en los Antecedentes de hecho expuestos, el Pleno deberá pronunciarse sobre si las actuaciones de NOVO en el marco del Congreso de la Sociedad



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Española de Medicina Interna, excedieron de los límites deontológicos establecidos para este tipo de eventos de carácter científico.

En particular, tal y como hizo la Sección Primera en la Resolución ahora recurrida, debe determinarse si esta práctica conculca el art. 11 del Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios, cuyo tenor literal es el siguiente: Art. 11.1: "La hospitalidad en manifestaciones de carácter profesional o científico, debe siempre ser razonable y su coste no puede exceder del que los destinatarios estarían normalmente dispuestos a pagar en las mismas circunstancias. El concepto de hospitalidad incluye los gastos reales de desplazamiento, inscripción y estancia que sean abonados por el laboratorio y estos deberán ser mesurados y no exagerados, y habrán de ajustarse a los días en que esté prevista la reunión científica. En este sentido, la hospitalidad no podrá extenderse más allá de lo razonable tras la realización del evento". 11.2. La hospitalidad debe ser siempre accesoria en relación con el objeto principal de la reunión. Los objetivos científicos deberán constituir el foco principal en la organización de tales reuniones. En ningún caso podrán prevalecer los aspectos culturales o sociales sobre los científicos. La hospitalidad no incluirá el patrocinio u organización de eventos de entretenimiento (deportivos, de ocio, etc.). Además de ser moderada y subordinada al fin principal, la hospitalidad ofrecida en el marco de los congresos y reuniones científicas evitará situaciones que puedan suponer una imagen inadecuada para la industria farmacéutica (...).

Asimismo, para el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, habrá de tenerse en cuenta –como ya hizo la Sección Primera- el criterio expuesto en la respuesta a la Consulta nº 35 sobre interpretación del Código que, en materia de Áreas de Descanso, establece "Las áreas de descanso, entendiéndose como tales aquellos espacios habilitados en los eventos o reuniones de carácter científico, con el fin de permitir que durante la celebración del evento o reunión los profesionales sanitarios que asisten al mismo, dispongan de una zona cercana a las salas donde se celebra la reunión y en la que se ofrezcan refrigerios durante el evento deberán reunir las siguientes características:

- Han de favorecer el intercambio científico profesional entre los asistentes al evento.
- Han de estar únicamente dirigidas a los profesionales sanitarios, sin permitirse la entrada a las mismas de personas ajenas, tales como acompañantes.

- La hospitalidad que se ha de ofrecer ha de ser moderada, entendiéndose como no moderada el ofrecimiento de servicios tales como masajes, etc. u ofrecimiento de refrigerios que excedan de lo habitual en una reunión (bebidas alcohólicas, aperitivos excesivos), en definitiva ha de procurarse que no concurran elementos que puedan dañar la imagen de la industria farmacéutica"

2.- Ante los preceptos de referencia que acaban de transcribirse, el Pleno entiende que en el presente caso, y a la vista de la prueba aportada al expediente y de lo manifestado por ambas partes, la posibilidad de utilizar la consola en el evento referenciado formaba parte integrante de un área de descanso.

En este sentido, cabe interpretar que las actuaciones de NOVO en el marco del Congreso de la Sociedad Española de Medicina Interna no excedieron de los límites establecidos en las normas transcritas. En efecto, tras el análisis de las directrices establecidas en la citada respuesta a la consulta nº 35 (en materia de áreas de descanso), entiende el Pleno que no



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

conculca sus disposiciones la actuación de NOVO. Y esto es así porque una vez admitida -tanto por las partes como por la propia Farmaindustria- la posibilidad de habilitar durante la celebración de congresos de carácter científico las denominadas *Áreas de Descanso*, entendiéndose como tales aquellos espacios destinados a que los profesionales sanitarios puedan dar una breve intermisión al trabajo, las mismas habrán de entenderse lícitas y adecuadas siempre que cumplan con los criterios establecidos en la citada respuesta; a saber: favorecer el intercambio profesional de los profesionales a los que han de dirigirse y ser moderadas, entendiéndose como no moderadas las prácticas consistentes en el ofrecimiento de servicios tales como masajes o refrigerios que, desde cualquier perspectiva, exceden de las habituales en una reunión de trabajo.

**3.-** Así –tal y como concluyó la Sección Primera- no parece en el presente caso que el ofrecimiento a los profesionales sanitarios de una videoconsola en dicha zona destinada al descanso, exceda de lo que las disposiciones mencionadas denominan *hospitalidad moderada* (en tanto que accesoria en relación con los objetivos científicos, al tiempo que inocua para la buena imagen de la industria farmacéutica). Como tampoco parece –en contra de lo alegado por la recurrente- que la práctica examinada pueda servir para impedir el necesario intercambio profesional, o al menos en mayor medida que las prácticas generalmente admitidas en estas *Áreas de Descanso* como la prensa, la televisión o el acceso a Internet; sin embargo, sí pueden considerarse alejadas de aquellas otras prácticas prohibidas expresamente como masajes y refrigerios de lujo.

**4.-** Por último, debemos pronunciarnos sobre la imposición de las tasas devengadas por la tramitación del recurso de alzada. Teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones formuladas por SANOFI-AVENTIS en esta fase han sido desestimadas por el Pleno del Jurado, en aplicación de la norma 21.6 del Código de Farmaindustria, es esta compañía la que debe asumir el pago íntegro de las tasas devengadas ante Autocontrol por la tramitación del recurso de alzada por ella interpuesto.

Por las razones expuestas, el Pleno del Jurado de Autocontrol de la Publicidad,

## ACUERDA

**1º.-** Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Sanofi-Aventis, S.A. frente a la Resolución de la Sección Segunda de 21 de mayo de 2009.

**2º.-** Imponer a Sanofi-Aventis, S.A. por aplicación del artículo 21.6 del Código Español de Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios, el pago íntegro de las tasas devengadas ante Autocontrol por la tramitación del presente recurso de alzada, conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol.